En Xalapa, Veracruz a doce de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/153/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra de la **Secretaría de Finanzas y Planeación** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, con el número de folio 00187116, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> Ruego a usted se me proporcione información sobre la naturaleza jurídica de los bienes que a continuación se mencionan y que aparecen en el Portafolio de bienes inmuebles del Departamento de Registro Inmobiliario de la Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de fecha marzo de 2015, incluyendo documentos que contengan la reproducción de las escrituras públicas de su constitución:
>
> 1.Estadio [sic] Luis El Pirata Fuente, ubicado en Paseo Las Jacarandas, de la localidad Boca del Río, del municipio de Boca del Río.
> 2.Plaza [sic] Acuario (Playón-Hornos), ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho, del municipio de Veracruz.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. La **Secretaría de Finanzas y Planeación**, documentó su respuesta el tres de marzo subsiguiente. En el rubro "Documenta la entrega vía Infomex", visible en la hoja 06 del sumario, informó lo siguiente:

> …
> SE ADJUNTA OFICIO RESPUESTA No. UAIP/160/2016
> …

Adjunto al archivo de respuesta, consta el oficio UAIP/160/2016, que se inserta a continuación:

…
En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00187116 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha 18 de febrero de 2016, y que a la letra dice:

"Ruego a usted se me proporcione información sobre la naturaleza jurídica de los bienes que a continuación se mencionan y que aparecen en el Portafolio de bienes inmuebles del Departamento de Registro Inmobiliario de la Dirección General del Patrimonio del Estado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de fecha marzo de 2015, incluyendo documentos que contengan la reproducción de las escrituras públicas de su constitución:

1. Estadio Luis El Pirata Fuente, ubicado en Paseo Las Jacarandas, de la localidad Boca del Río, del municipio de Boca del Río.
2. Plaza Acuario (Playón-Hornos), ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho, del municipio de Veracruz" (sic).

Con fundamento en los artículos 29.1 fracción II, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio No. DGPE/SBI/0587/2016 de la Dirección General de Patrimonio adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

- "Estadio Luis Pirata Fuente": ubicado en Boca del Río, Ver., escritura número 1,299 de fecha 15 de abril de 1964, inscrita bajo el número 57, tomo IV, sección primera, de fecha 10 de junio de ese mismo año, donde se acredita la propiedad a favor del Gobierno del Estado.
- "Plaza Acuario" (Playon-Hornos): ubicado en Veracruz, Ver., escritura número cuatro mil doscientos noventa y uno, de fecha 15 de noviembre del año 1991, donde se acredita la propiedad a favor del Gobierno del Estado, pasada ante la fe del Licenciado Santiago Aburto Velázquez, en ese entonces notario adscrito a la notaría número ocho de la demarcación notarial de Xalapa, Veracruz, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el registro público de la propiedad y de comercio de esta zona registral bajo el número 10, 166, volumen 255, sección primera de fecha 06 de diciembre de 1991 y que actualmente se encuentra administrado por un fideicomiso debidamente constituido ante institución bancaria."

Por tal motivo, respecto a *"la reproducción de las escrituras públicas de su constitución"* tal como establece en su solicitud se le informa que podrá presentarse en la oficinas de esta Unidad para que después de que haya realizado la consulta directa de la información en mención, y requiera copias simples, deberá efectuar el pago correspondiente a los costos de reproducción, mediante Sistema OVH que se encuentra en la página de internet de esta Secretaría; en donde se generará mediante el procedimiento que corresponde de conformidad a lo preceptuado en el artículo 62 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 134 y 135 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
…

III. Inconformidad de la Recurrente. El catorce de marzo del dos mil dieciséis, la entonces solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. El motivo de agravio expuesto fue el siguiente:

…
Me causa agravio la no entrega de la información en la forma en que la solicité, puesto que el sujeto obligado no justifica la puesta a disposición por que se trate de documento con las caracteristicas [sic] señaladas en el artículo 57.3 de la Ley de la materia, el sujeto obligado es opaco e incumple el principio de gratuidad, inmediatez al señalar la puesta en disposición de la información cuando la solicitud señaló la entrega de los documentos, y en su caso debió prevenir con antelación el costo de la reproducción de los documentos.
…

IV. Acuerdo de radicación y turno. El quince de marzo de la presente anualidad, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se

radicó con la nomenclatura **IVAI-REV/153/2016/III** y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado a la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** con el recurso de revisión y sus anexos.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación, vía oficialía de partes y sistema Infomex-Veracruz, mediante escritos recibidos el cuatro y cinco de abril del dos mil dieciséis. En ambos casos, acompañó el oficio UAIP/250/2016, de cuatro de abril del dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, debatió el alcance del agravio esgrimido por la recurrente, de conformidad con lo siguiente:

> …
> 1. El motivo por el cual se interpuso la inconformidad resulta totalmente infundado, ya que al haberle manifestado que dicha información se ponía a su disposición para consulta directa, y que en caso de que requiriera copias simples, debería efectuar el pago correspondiente a los costos de reproducción mediante el Sistema OVH que se encuentra en la página de internet de esta Secretaría; en donde se generará mediante procedimiento que corresponde conformidad a lo preceptuado en el artículo 62 del Código Número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 134 y 135 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por cumplida la obligación de información, tal como lo establece el numeral 57 fracción I [sic] y 59.1, fracción I y 59.2, de la Ley en comento, que se citan a continuación para pronta referencia:
>
> **"Artículo 57**
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a **la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros <u>a disposición del solicitante</u> o bien se expidan las copias simples,** certificadas o por cualquier otro medio".
>
> **"Artículo 59**
> 1. **Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:**
>
> 1. **La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;**
>
> **2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes".**
>
> En relación a lo anterior, y derivado de que este Sujeto Obligado tiene los documentos de las escrituras públicas solicitadas por el recurrente de manera impresa, me permito referenciar el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 9/10:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Derivado de lo anterior, el artículo 57.3 de la Ley de la materia no es aplicable como lo manifiesta en su agravio la ahora recurrente, sin embargo, estos documentos se ponen a disposición para consulta directa, y que en caso de que requiera copias simples, deberá efectuar el pago correspondiente como se destaca en el numeral subsecuente.

2. Para robustecer el numeral anterior, se hace mención del ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (ACUERDO ODG/SE-125/06/08/2014) aprobado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Núm. Ext. 370 con fecha martes 16 de setiembre de 2014, resaltando los considerandos siguientes:

I.

(…)

VIII. Por su parte el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Oficiales, en su artículo 7, se refiere a las Tarifas de acceso a los documentos oficiales, y que textualmente señala: 1. La Inspección de documentos oficiales en los locales de la autoridad pública deberá ser gratuita. Esto no impide a las Partes de que se establecen las tarifas de los servicios en este sentido proporcionada por los archivos y museos. 2. Se podrá cobrar al solicitante una **copia del documento oficial, que deberá ser razonable y no superar los costos reales de la reproducción y entrega del documento**. Los aranceles de los derechos serán publicados.

(…)

X. La Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el diverso 4, en sus puntos 1, 2 y 3, dispone que: La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Que **el acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío**. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita. Y que **los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción** poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría da cumplimiento al Acuerdo anteriormente mencionado, al establecer los costos de reproducción de acuerdo al artículo 62 del Código Número 860 de Derechos para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los artículos 134 y 135 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se manifestó en la respuesta primigenia dada al recurrente mediante oficio No. UAIP/160/2016 de fecha 03de [sic] marzo de dos mil dieciséis; normatividad a la que se encuentra constreñido a cumplir este sujeto obligado, por pertenecer a su marco de actuación.

3. Por su contenido, tiene aplicación el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto…

A más de lo anterior, no debe pasarse por alto al momento de resolverse el presente asunto, que esta vía de impugnación pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado, **en ningún momento es opaco ni incumple con el principio de gratuidad e inmediatez** como lo deduce la recurrente, por consiguiente tal pretensión es inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación, en todo caso del acto recurrido y, por ente, [sic] merece el calificativo de inoperante.

El acceso a la información se da por cumplido en el momento de brindar respuesta a la solicitud de información a la solicitante, hoy recurrente, con ello se demuestra que no le asiste la razón por cuanto a ello; mucho menos es opaco este sujeto obligado, por cuanto se muestra la información solicitada al corresponder ésta al ámbito de competencia de su actuación; así mismo, le fue indicada la forma de consulta abordando con ello tanto inmediatez, la cual fue cumplida al brindar una respuesta

dentro del plazo que para tal efecto marca la ley estatal en la materia, así como la gratuidad inicia con la emisión gratuita de una respuesta, indicando dentro de la misma que la información deviene de la solicitud, al corresponder a documentos impresos, conforme a la normatividad estatal en materia de Derechos establece un costo de reproducción para aquella información, normatividad que no puede violentar este sujeto obligado.
4. Para fortalecer y enfatizar las manifestaciones anteriores, se informa que este Secretaría de Finanzas y Planeación informó a la recurrente que podrá presentarse en las oficinas de este Unidad para que realizara la consulta directa de la información solicitada, en el entendido que si una vez realizada la consulta le satisfacía la documentación presentada, la C… podría efectuar el pago correspondiente de los costos de reproducción, mediante el sistema OVH que se encuentra en la página de internet de esta Secretaría, que si bien omitió incluir la forma de ingreso para pago referenciado, con la línea de captura para el pago de las copias simples de la información solicitada por la ciudadana… en la respuesta inicial, en la presente contestación del recurso, se muestra a continuación y anexa como prueba documental.

VERACRUZ OVH

FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
RFC: GEV8501016A2
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
PÁG. 1 1

RFC: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

SIN OBSERVACIONES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
9406	POR COPIAS SIMPLES O IMPRESOS POR MEDIO DE DISPOSITIVO INFORMATICO	27	39.44
1001	PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION	1	5.92
4	REDONDEO	1	-0.36
	====IMPORTE TOTAL====		45.00

ESTE FORMATO NO ES VÁLIDO PARA REALIZAR PAGOS EN CAJAS DE LAS OFICINAS DE HACIENDA DEL ESTADO

FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTE FORMATO PARA PAGO: **11 DE ABRIL DE 2016**

LÍNEA DE CAPTURA: **1231 6171 2996 1219 3204**

sello y firma

ESTE FORMATO SOLO ES VÁLIDO CON EL SELLO Y FIRMA DEL CAJERO Y LA CERTIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA Y/O CON EL RECIBO EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA QUE EXHIBA LA MISMA LÍNEA DE CAPTURA IMPRESA EN ESTE FORMATO.

FORMATO GENERADO EL 04 DE ABRIL DE 2016

SU PAGO PODRÁ SER RECIBIDO EN CUALQUIER INSTITUCIÓN AUTORIZADA DE LA SIGUIENTE LISTA:

Santander	0983
Banamex	1744-01
Scotiabank	1080
BBVA Bancomer	CIE 84429
HSBC	7231 TXN:5503
Banorte	24941
BanBajío	1086
OXXO	
TELECOMM-TELEGRAFOS	
TIENDAS BAMA	SUPER FASTI

99123161712996121932040000450 0

…

Mediante proveído de cinco de abril del dos mil dieciséis, el comisionado ponente tuvo por presentado al **Sujeto Obligado**, con su escrito de contestación; ordenando digitalizar la documentación exhibida y remitirla al inconforme para que se manifestase respecto de la misma; lo que se llevó a cabo el seis de abril siguiente, tal y como se advierte de las hojas 48 a la 51 del expediente.

El once de abril subsiguiente, compareció la parte recurrente mediante correo electrónico, indicando lo siguiente:

…
I. El artículo 57.1 señalado por la Lic. Joyce Díaz Ordaz Castro, a la letra dice**,**
"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se

pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas **o cualquier otro medio"**

El criterio 9/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dice,
"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo **estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos**, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que **deben garantizar el acceso a la información con la que se cuenta en el formato que la misma** así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentad".

La Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el diverso 4, en sus puntos 1, 2 y 3 dispone:
"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener **copias o reproducciones gráficas o electrónicas**, simples o certificas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Que el acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita. **Y que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos."**

Con base en lo anterior, sostengo que la Serfiplan: [sic]
1. Se encuentra incorporada al SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, como la ley lo señala, debe hacer uso de "…cualquier otro medio…" y presentar copias digitalizadas de los documentos solicitados que obran en su poder. Para ello, no tiene que "… generar ningún ad hoc".
Con esta medida, la Serfiplan puede cumplir en los términos a que le obliga la ley para atender en término de gratuidad e inmediatez, como sujeto obligado que es y salvaguarda de documentos que son bien público.

II. La Serfiplan [sic] **señala que**:
" … informó a la recurrente que podría presentarse en las oficinas de esta Unidad para que realizara la consulta directa de la información solicitada, **en el entendido de que si una vez realizada la consulta le satisfacía la documentación presentada, la C… podría efectuar el pago correspondiente de los costos de reproducción**, mediante el sistema OVH que se encuentra en la página de internet de esta Secretaría, que si bien **se omitió incluir la forma de ingreso para pago referenciado, con la línea de captura para el pago de las copias simples de la información solicitada** por la ciudadana… en la respuesta inicial, en la presente contestación del recurso se muestra a continuación y se anexa como prueba documental"

Con base en lo expresado, señalo que,
2. La Serfiplan [sic] acepta incurrir en omisión por no informar de manera oportuna los costos de **expedición de copias simples**. De manera arbitraria plantea el supuesto de realización de una consulta directa del solicitante y la posterior petición de copias simples, que en ningún momento se ha formulado.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo estos argumentos y razonamientos concretos para indicar que mi recurso de revisión no se basa en ninguna premisa falsa, no es opaco, infundado, ambiguo o superficial, por tanto, de ninguna manera es inoperante. Por consiguiente reitero mi solicitud de información en los términos originales por ser totalmente pertinente atendible.

SEGUNDO. Ordenar al sujeto obligado me entrega información en los términos planteados en mi solicitud de información
…

La promoción antes transcrita se integró al expediente, mediante proveído de doce de abril del año en curso, en el que se tuvieron por

realizadas las manifestaciones y formulados los alegatos de la parte inconforme.

Con posterioridad a ello, el dieciocho de abril siguiente, compareció de nueva cuenta el Sujeto Obligado, mediante el oficio UAIP/310/2016, en el que expresó las siguientes manifestaciones:

> …
> En virtud de lo anterior, hago constar que la C… en su solicitud requirió **los <u>documentos</u> que contengan la <u>reproducción</u> de las escrituras públicas** y al corresponder a información que obra en documentos impresos en esta Secretaría de Finanzas y Planeación, se reitera que se da cumplimiento al **Acuerdo por el que se dan a Conocer** [sic] **los Criterios** [sic] **que deberán Adoptar** [sic] **los Sujetos Obligado al Fijar** [sic] **los Costos** [sic] **para la Expedición** [sic] **de Copias,** [sic] **Cuando** [sic] **se Soliciten** [sic] **en el Ejercicio** [sic] **del Derecho** [sic] **de Acceso** [sic] **a la Información,** [sic] al **artículo 62 del Código Número** [sic] **860 de Derechos** [sic] **para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**; y a los **artículos 134 y 135 del Código Número** [sic] **18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** normatividad a la que se encuentra constreñida a cumplir este sujeto obligado, por pertenecer a su marco de actuación.
> Por tanto, no es posible eludir el que la solicitante, dada la modalidad que requiere por la reproducción de documentos, se pueda incurrir en una falta administrativa por el simple hecho de la afirmación que C… aduce, puesto que este sujeto obligado cumple y cumplirá a cabalidad lo señalado por la legislación mencionada en el párrafo anterior. Además de que la recurrente invoca el proceder de este sujeto obligado así como el del H. Instituto que resolverá el presente, desvirtuando la normatividad que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal se encuentran constreñidas.
> Es importante precisar a esta H. Autoridad que la modalidad en que se puso a disposición, responde a la numerosa carga de trabajo que enfrentamos que no permiten distraer nuestra actividad a la elaboración de respuestas en formatos especiales como el que se pretende obtener, por ello se referencia el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 9/10.
> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que **deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."**
> Hacer lo contrario, <u>incentivaría en los solicitantes conductas que en lugar de consolidar los propósitos del derecho fundamental que nos ocupa, propicie actitudes negativas que lejos de mostrar el deseo de participar en hacer transparente la función pública, se busca obtener información en modalidades especiales</u>, lo cual consideramos inapropiado.
> En este sentido, solicitamos a este H. [sic] Consejo General, [sic] que al momento de resolver el presente considere nuestra disposición para contribuir en el fortalecimiento del ejercicio democrático de acceso a la información pública, en tanto que, con independencia a la imprecisión de la solicitud, se suplió la deficiencia, y en aplicación al principio de máxima publicidad, se le orientó sobre las particularidades que debía agotar para obtener la información requerida y se puso a disposición la correspondiente a este Sujeto Obligado.
> II. En relación al alegato número 2: *"La Serfiplan* [sic] *acepta incurrir en omisión por no informar de manera oportuna los costos de expedición de copias simples. De manera arbitraria plantea el supuesto de realización de una consulta directa del solicitante y la posterior petición de copias simples, que en ningún momento se ha formulado." (sic)*
> En relación a lo manifestado, se reitera que este sujeto obligado en su actuar de buena fe informó a la recurrente en la respuesta proporcionada mediante oficio No. UAIP/160/2016, que podía presentarse en la oficina de este Unidad para que realizara la consulta directa de la información solicitada… se comunicara con una servidora para agendar su visita y así presentarle la documentación requerida, ya que en caso de no satisfacerle, no gastara vanamente.

> Sin embargo, la recurrente optó por interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en la contestación del mismo, fueron mencionados los gastos de reproducción, ahora bien, si la recurrente no puede presentarse en las oficinas de esta Unidad para realizar la consulta directa u obtener la reproducción de la información solicitada, esta puede ser enviada, debiendo el recurrente efectuar el pago de los costo de envío de la misma, bajo la normatividad mencionada con antelación. Dicho costo no es posible determinar en este caso, derivado de que la recurrente no se ha contactado al teléfono, correo electrónico o dirección de esta Unidad de Acceso para estar en coordinación para la entrega de la información puesto que se desconoce la forma en que la solicitante desee recibir la información, como se le invita desde la respuesta primigenia, la cual señala que para cualquier aclaración se pone a disposición del solicitante el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.
> …

El escrito antes indicado, se ordenó digitalizar y remitir a la parte recurrente, conforme a lo proveído en el acuerdo de diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a fin de que la parte inconforme se manifestase respecto de la misma; lo que se llevó a cabo el veintiuno de abril siguiente, tal y como se advierte de las hojas 70 a la 71 del expediente.

VII. Ampliación del plazo para circular el proyecto de resolución. El veintidós de abril del dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para circular el proyecto de resolución, considerando que en esa fecha, aún no vencía el plazo otorgado a la parte inconforme para que realizara manifestaciones en relación con el oficio UAIP/310/2016.

Dentro de este plazo, la parte ahora inconforme compareció al presente expediente a través del correo electrónico recibido el veinticinco de abril del dos mil dieciséis, mismo que en lo medular dispone lo siguiente:

> …
> I. La Joyce Díaz Ordaz Castro. Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de SERFIPLAN [sic] aduce la no entrega de reproducción de documentos, que obran en su poder, en modalidad digitalizada porque:
> a) Incurriría en una falta administrativa.
> b) "…la numerosa carga de trabajo que enfrentamos que no permiten distraer nuestra actividad a la elaboración de respuestas en formatos especiales como el que se pretende obtener...".
> c)"…incentivaría en los solicitantes conductas que en lugar de consolidar los propósitos del derecho fundamental que nos ocupa, propicie actitudes negativas que lejos de mostrar el deseo de participar en hacer transparente la función pública, se busca obtener información en modalidades especiales.
> d) Se orientó al recurrente para obtener la información requerida.
> e) El H. [sic] Consejo General [sic] del IVAI desvirtuaría la norma en caso de emitir una resolución en favor de la entrega de documentos en su modalidad de reproducción digitalizada
> II. Joyce Díaz Ordaz Castro. Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de SERFIPLAN, [sic] menciona:

a) Incurrir en deficiencia, pues para ello "… suplió la deficiencia, ...se le orientó sobre las particularidades que debía agotar para obtener la información requerida.....".
b) "…"si la recurrente no puede presentarse en las oficinas de esta Unidad, para realizar la consulta directa..... esta puede ser enviada, debiendo la recurrente efectuar el pago por los costos de envío de la misma, ..."
c)"…actuar de buena fe..."
d) "… disposición para contribuir en el fortalecimiento del ejercicio democrático de acceso a la información pública, …"
e) "… este sujeto obligado cumple y cumplirá a cabalidad lo señalado por la legislación…"

Con base en lo anterior sostengo que:
1. La reproducción digital no es un "formato especial".
2. Los documentos digitalizados carecen de valor legal, considerando además, que éstos pueden ser cancelados previo su envío.
3. El tiempo investido en elaborar alegatos, es infinitamente menor al que puede ser empleado en la digitalización de los documentos solicitados.
4. La auténtica disposición y efectiva actuación para hacer transparente la función pública, conduce al empleo de recursos como el digital, para hacer llegar la información solicitada.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo estos argumentos y razonamientos concretos para indicar que mi recurso de revisión no es inapropiado ni impreciso. Que de ninguna forma, pretendo, propiciar actitudes negativas. Que fundamentalmente, no tiene por intención impeler a desvirtuar la normatividad. Por consiguiente reitero mi solicitud de información en los términos originales por ser totalmente factible.

SEGUNDO. Ordenar al sujeto obligado me entrega información en los términos planteados en mi solicitud de información
…

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, el comisionado ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III

y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Órgano Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el cuatro de mayo pasado, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la

libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones (información conocida como socialmente útil, *pro* activa, focalizada u obligaciones de Transparencia).

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Pleno al resolver, entre otros, el recurso IVAI-REV/977/2013/III, ha precisado el razonamiento de rubro siguiente: "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos a generarla en la modalidad electrónica, la forma de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues ello depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve.

Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, y 57.1 de la Ley de la materia al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien, de conformidad con el marco normativo antes mencionado advertimos lo siguiente:

1. El **Sujeto Obligado** contestó **notificando la disponibilidad de la información requerida, "para que después de que haya realizado la consulta directa de la información… y requiera copias simples… efectuar el pago correspondiente a los costos de reproducción"** (oficio UAIP/160/2016, de tres de marzo del dos mil dieciséis, visible en la hoja 8 del sumario), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Derechos del Estado de Veracruz y 134 y 135 del Código Financiero de este misma entidad federada.

2. El agravio de la parte recurrente consistió en precisar: primero, que **el Sujeto Obligado no justificó la puesta a disposición de la información; que éste es opaco, e incumple con el principio de gratuidad, e inmediatez;** y, segundo, **que debió prevenir con antelación el costo de la reproducción de documentos** (consultable en la hoja 2 del expediente).

3. Durante la sustanciación del recurso de revisión, el **Sujeto Obligado** emitió contestación, reiterando su respuesta primigenia y precisado: **primero, que cuenta con la información de manera impresa, referenciado el criterio 9/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, en el sentido que no se encuentra obligado a generar la información en un documento *ad hoc* (es decir, especial para un determinado fin); **segundo,** que los documentos se ponen a su disposición para consulta física; **tercero,** que deberá efectuar el pago correspondiente en caso de que requiera copias simples, lo que es acorde al Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los Sujetos Obligados al fijar los costos para la expedición de copias cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información (Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014); **cuarto,** que el Sujeto Obligado en ningún momento es opaco, ni incumple con el principio de gratuidad e inmediatez, como lo deduce la recurrente, por lo que su agravio deviene

inoperante; **quinto,** que el derecho a la información "se da por cumplido en el momento de brindar respuesta a la solicitud de información", que al corresponder –lo solicitado- a documentos impresos, conforme a la normatividad estatal en materia de derechos establece un costo de reproducción para la información, normatividad que no puede violentar el propio Ente Obligado; y **sexto,** que se informó a la recurrente que podría presentarse en la oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que realizara la consulta directa de la información solicitada, en el entendido que si una vez realizada la consulta le satisfacía la documentación presentada, podría efectuar el pago correspondiente de los costos de reproducción (respuesta contenida en el oficio UAIP/250/2016, de cuatro de abril del dos mil dieciséis, consultable en las hojas 22 a la 29 y 34 a la 41 del sumario); anexando a la citada contestación, una "forma de ingreso de pago referenciado" (misma que se insertó, como captura de pantalla, en el Antecedente VI del presente fallo).

Asimismo, como alegatos la recurrente expuso que, la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** está obligada a cumplir con el principio de inmediatez, acorde al contenido del artículo 4.1, 4.2 y 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que al estar incorporada al sistema Infomex-Veracruz, ello permite el envío de copias digitalizadas, sin que ello implique generar un documento ad hoc; además, que el Sujeto Obligado aceptó incurrir en la omisión de no informar de manera oportuna los costos de expedición de copias simples, ya en consideración de la inconforme la consulta directa y la posterior petición de copias simples es arbitraria.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** insistió en que la manera de cumplir con el derecho a la información es en el formato en que se tenga generada ésta, lo que implica actuar de conformidad en lo dispuesto por los artículos 62 del Código de Derechos del Estado de Veracruz; y 134 y 135 del Código Financiero de la misma entidad, por lo que de no actuar en conformidad al citado marco normativo, los servidores públicos del Ente Obligado podrían incluso incurrir en una falta administrativa; asimismo, reiteró la invocación del criterio 9/10 del

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; calificando la conducta de la inconforme, como "actitud negativa" al pretender "obtener información en modalidades especiales". Por último, precisó que "en la contestación del mismo, fueron mencionados los gastos de reproducción, ahora bien, si la recurrente no puede presentarse en las oficinas de esta Unidad para realizar la conducta directa u obtener la reproducción de la información solicitada, esta puede ser enviada, debiendo el recurrente efectuar el pago de los costos de envío de la misma".

Finalmente, la recurrente insistió en que la reproducción digital no es un formato especial; que los documentos digitalizados carecen de valor legal; que el tiempo investido en elaborar alegatos, es infinitamente menor al que puede ser empleado en la digitalización de los documentos solicitados; y la auténtica disposición y efectiva actuación para hacer transparente la función pública, conduce al empleo de recursos como el digital, para hacer llegar la información solicitada.

4. El análisis del material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, permite determinar que el agravio de la parte recurrente, es **parcialmente fundado,** atentos a las razones siguientes.

a). El agravio de la recurrente -consistente en que el Sujeto Obligado no justificó la puesta a disposición de la información; que éste es opaco e incumple con los principios de gratuidad y de inmediatez- es improcedente.

En primer lugar, si bien el artículo 4.3 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados "procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"; de dicho precepto no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en la citada modalidad electrónica.

Lo anterior, porque en el mismo precepto establece que los Sujetos Obligados "procurarán" poner a disposición la información por medios electrónicos o electromagnéticos, empero dicho vocablo que emplea el precepto citado corresponde a la conjugación en futuro (en modo indicativo) del verbo "procurar" que significa "hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"[1].

Criterio que ha sostenido este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III; IVAI-REV/286/2013/III; IVAI-REV/664/2015/III e IVAI-REV/819/2015/III.

De esta guisa, si lo requerido y reclamado en la presente vía, consiste en conocer los documentos que contengan la reproducción de las escrituras públicas de la constitución del inmueble "Estadio Luis Pirata Fuente", ubicado en Paseo Las Jacarandas, municipio de Boca del Río; y "Plaza Acuario (Playón-Hornos)", ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho, del municipio de Veracruz, es inconcuso que se trata de información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado; por la función y actividades que el **Sujeto Obligado**, como entidad pública realiza.

Lo anterior implica que para cumplir con el derecho a la información no es necesario remitir la información en un formato electrónico, ya que es suficiente con poner a disposición la información en la modalidad en que se tenga generada la misma. Máxime que en la especie lo impetrado no corresponde a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, porque sólo en este caso y ante el deber de generar de manera electrónica dicha información, procede su entrega en la referida modalidad.

Así lo ha resuelto el Pleno de este Instituto en diversos asuntos, cuyo criterio constante y reiterado dio lugar al criterio orientador contenido en el acta ACT/ODG/SE-05/30/01/2015, de treinta de enero del dos mil quince, cuyo, texto y datos de consulta, señalan lo siguiente:

---

[1] Véase la voz "procurar" y su conjugación, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en: *http:///lema.rae.es/drae/?val=procurar%20.*

…

Criterio 1/2013

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

…

De esta manera, si lo solicitado no encuadra dentro de una de las hipótesis relativas a las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, lo procedente concluir que la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** no vulnera los principios de inmediatez, ni de gratuidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, puesto que no existe una norma que la constriña a actuar de conformidad con lo pretendido por la recurrente.

Esto es, fuera del caso de las obligaciones de transparencia, la forma de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues ello depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve la información.

Robustece lo anterior el contenido del "Manual de Usuario de Infomex Veracruz" para Solicitantes, consultable en el portal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz (*http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/default.aspx*), cuya página ocho, establece: "el medio de respuesta indicado no es necesariamente el medio en el cual el sujeto obligado deberá tener la información, en estos casos el sujeto obligado informará a través del mismo sistema los otros medios disponibles para la respuesta a una

solicitud de información"; de ahí que no le asista la razón a la impetrante de que el hecho de que el Sujeto Obligado esté dado de alta en el sistema Infomex-Veracruz, ello implique que, en automático, deban remitirle la información en ese mismo medio electrónico.

De esta manera, le asiste razón a la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** cuando expone la improcedencia del reclamo de la inconforme por cuanto hace a la modalidad de la entrega de la información; máxime que manifestó y reiteró que sólo cuenta con la información en formato impreso, lo que constituye prueba plena al ser expedida por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. No obstante, el criterio 9/10 invocado reiteradamente por la servidora pública, en la especie es inaplicable habida cuenta que el punto controvertido fue la modalidad (electrónica o impresa) de la entrega de la información; empero no su generación en un "formato especial", ya que en cualquier caso se reclama la información en el mismo formato (escritura pública), es decir, la impugnación no se centra en pretender obtener la información en un diverso "contenido", sino en un "continente" distinto.

Por lo que con independencia de los cuestionamientos del particular en torno a si la **Secretaría Obligada** está en posibilidad de digitalizarle la información impetrada, lo cierto es que no existe asidero legal que justifique su pretensión; ya que, como se ha indicado, el artículo 4º de la Ley de Transparencia del Estado, invocado por la recurrente, si bien dispone que *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos",* lo cierto es que la conjugación en futuro simple del verbo *"procurar",* de suyo indica el ánimo o la actividad para que algo ocurra, pero de éste no se deriva un deber concreto o actual a cargo de los Sujetos Obligados, esto es, lo regulado en esta porción normativa corresponde a lo que en el derecho civil se conoce como

obligación natural: una norma lícita que debe cumplirse voluntariamente, pero no puede ser reclamada en la vía jurisdiccional por carecer del elemento de coactividad, esto es, de que traiga aparejada una consecuencia determinada.

De modo que para cumplir con el derecho a la información, tratándose de documentos que sólo se encuentren en un formato físico (tal como lo expresó a lo largo de sus promociones el Sujeto Obligado) y que por disposición de ley no deban ser digitalizados (como ocurre en la especia), lo procedente es actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, fracción IV, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que esta parte del reclamo devenga improcedente.

b). El agravio de la recurrente -consistente en que el Sujeto Obligado debió prevenir con antelación el costo de la reproducción de documentos- es parcialmente procedente.

Una vez calificada la improcedencia de la modalidad electrónica de la información, es necesario verificar que la puesta a disposición de la información cumpla con lo ordenado en los artículos 56.1, fracción IV; 57.1 y 59.1, fracción I, de la Ley de la materia, que señalan que: a) los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre; b) que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; y c) que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma.

Parámetros que cumplió parcialmente la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, empero tal como lo indicó la recurrente: "debió prevenir con antelación el costo de la reproducción de documentos", pues de lo contrario se condicionaría la reproducción y entrega de la información a que ésta acuda de manera física a consultar previamente la información; conducta que no tiene sustento normativo alguno y que

soslaya particularmente el procedimiento de entrega de la información previsto en los artículos 56.1, 57.1 y 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior es así porque en la respuesta primigenia y durante el procedimiento del recurso de revisión, la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, reiteró que se "informó a la recurrente que podría presentarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación para que realizara la consulta directa de la información solicitada, en el entendido que si una vez realizada la consulta le satisfacía la documentación presentada, podría efectuar el pago correspondiente de los costos de reproducción" (declaración contenida en el oficio UAIP/250/2016, de cuatro de abril del dos mil dieciséis, consultable en las hojas 27 y 39 del expediente), lo que no se adecuó al modo de proceder indicado en los artículos 56.1, 57.1 y 59.1, de la Ley de Transparencia del Estado, específicamente el último de los preceptos citados que señala que la respuesta de "disponibilidad de la información", debe comprender la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; empero de ninguna manera condiciona a que los solicitantes deban acudir físicamente a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información.

De esta guisa, le asiste la razón a la incoante cuando precisa que en sus alegatos que "el Sujeto Obligado aceptó incurrir en la omisión de no informar de manera oportuna los costos de expedición de copias simples", ya que a juicio de este Órgano Garante, lo procedente era indicar el número de hojas que integraban la información, el costo unitario tanto de copias simples, como certificadas, la manera de pago y los gastos de envío, como lo ha resuelto sistemáticamente en diversos medios recursales (entre otros, los expedientes IVAI-REV/1206/2015/III e IVAI-REV/81/2016/III), tal como lo precisa el numeral 59.1, fracción I, citado en el párrafo precedente.

Modo de proceder que también encuentra apoyo en lo resuelto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 8/2013, que textualmente establece lo siguiente:

…

Criterio 8/13

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

• **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

• **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

• **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

…

Como se aprecia del criterio antes transcrito, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla (en la especie el Ente Obligado indicó que sólo cuentan con la información en modalidad impresa); empero cuando se justifique tal impedimento (como quedó establecido en el presente considerando), **los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de**

reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Sin embargo, en el caso concreto la **Secretaría de Finanzas y Planeación** le informó a la recurrente –de buena fe- a ésta que "podía presentarse en las oficinas" de la Unidad de Acceso a la Información, para realizar la consulta directa de la información solicitada y así "prestarle la documentación requerida", ya que en caso de no satisfacerle, "no gastara vanamente"(declaración contenida en el oficio UAIP/310/2016, de dieciocho de abril del dos mil dieciséis, consultable en la hoja 68 del expediente).

Es decir, a pesar de la buena fe con que actuó el **Sujeto Obligado**, fue incorrecto su modo de proceder, porque lo hizo conforme a suposiciones fácticas, cuando su proceder debió sujetarse a lo prescrito en la norma jurídica, máxime que el haber soslayado lo dispuesto por el artículo 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia, no redundó en un beneficio favorable a la persona, sino que lesionó su derecho de acceso a la información, al condicionar su presencia física a fin de identificar los costos de reproducción.

A pesar de lo anterior, el **Sujeto Obligado enmendó su conducta primigenia, puesto que al comparecer al recurso de revisión**, adjuntó a su escrito de contestación una "forma de ingreso para pago referenciado" (anexo consultable en las hojas 28 y 44 del expediente), cuya imagen se inserta, de nueva cuenta, a continuación:

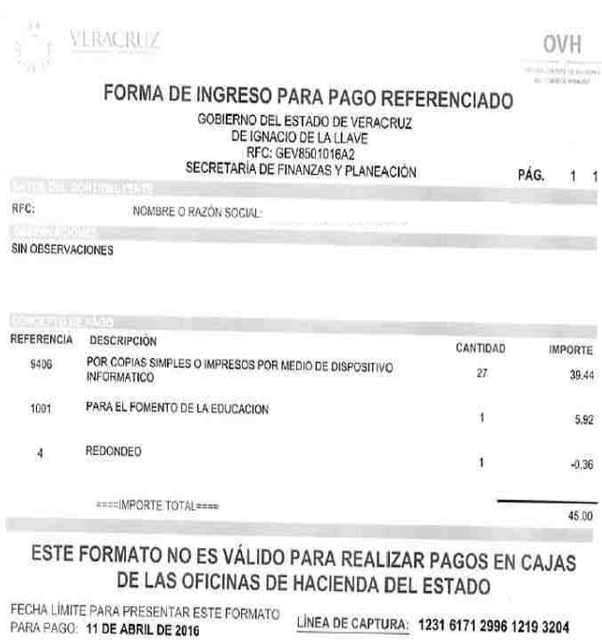

VERACRUZ OVH

FORMA DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
RFC: GEV8501016A2
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

PÁG. 1 1

RFC: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

SIN OBSERVACIONES

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	IMPORTE
9406	POR COPIAS SIMPLES O IMPRESOS POR MEDIO DE DISPOSITIVO INFORMATICO	27	39.44
1001	PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION	1	5.92
4	REDONDEO	1	-0.36
	====IMPORTE TOTAL====		45.00

ESTE FORMATO NO ES VÁLIDO PARA REALIZAR PAGOS EN CAJAS DE LAS OFICINAS DE HACIENDA DEL ESTADO

FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTE FORMATO PARA PAGO: **11 DE ABRIL DE 2016**

LÍNEA DE CAPTURA: **1231 6171 2996 1219 3204**

Como se aprecia, en la "forma de ingreso para pago referenciado", **consta el precio de reproducción que deberá pagar la parte recurrente por las copias simples de la información impetrada $ 45.00 (cuarenta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional), por lo que si bien, en principio el Ente Obligado omitió precisar los costos de reproducción, con posterioridad modificó unilateralmente la parte del acto aquí analizado, indicando los costos reclamados, sin que ello implique condicionar a la particular a que acuda de manera física a consultar la información.**

Sin que pase inadvertido que si bien el formato remitido tiene como fecha límite de pago el once de abril del dos mil dieciséis -plazo que al momento de emitir el fallo feneció en exceso-, lo cierto es que en el formato se precisan los costos que debe erogar por concepto de copias simples de la información impetrada.

Por otro lado, **si bien el Sujeto Obligado cumplió con la mayor parte de lo reclamado, lo cierto es que omitió precisar los costos por concepto de gastos de envío,** circunstancia que era procedente realizar, considerando, primero, las manifestaciones de la parte inconforme; y segundo, porque al informar la no disponibilidad de la información en la modalidad originalmente requerida, debió proceder conforme al consabido criterio 8/2013 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que comprende la notificación por concepto de gastos de envío.

Modo de proceder incorrecto que fue reiterado por el **Sujeto Obligado** en su escrito de alegatos del dieciocho de abril de la presente anualidad, porque si bien indicó que *"si la recurrente no puede presentarse en las oficinas de esta Unidad para realizar la consulta directa u obtener la reproducción de la información solicitada, esta puede ser enviada, debiendo el recurrente efectuar el pago de los costos de envío de la misma"*, **empero lo cierto es que**

se limitó a reconocer dicha posibilidad, pues en ningún momento indicó los gastos de envío, ni mostró conducta alguna tendente a establecer comunicación con la recurrente para materializar el consabido envío; lo que se robustece con la ulterior manifestación de la **Secretaría de Finanzas y Planeación** al precisar que**: "dicho costo no es posible determinar en este caso, derivado de que la recurrente no se ha contactado al teléfono, correo electrónico o dirección de esta Unidad de Acceso para estar en coordinación para la entrega de la información puesto se desconoce la forma en que la solicitante desee recibir la información"** (declaración consultable en la hoja 68 del expediente).

Así, la omisión que el Sujeto Obligado atribuye a la recurrente en el sentido de que al no haberse contactado con la citada Secretaría, no puede determinarse el costo de envío, es improcedente si se toma en cuenta: primero, el principio jurídico de que nadie puede prevalecerse de su propio error y, segundo, que el Sujeto Obligado está en posibilidad de notificarle la entrega de la información que incluya los gastos de envío, sin necesidad de que ésta se apersone o se ponga en contacto con la Unidad de Acceso a la Información.

Por lo que el Sujeto Obligado debió proceder a notificar los sistemas postales (público o privados) que emplea la Unidad de Acceso para el envío de la información en este tipo de casos; qué tipo de procedimiento contemplan para su entrega (ya sea remitirlo directamente al domicilio de la parte recurrente o al domicilio del sistema postal más próximo a la población que elija la impetrante), entre otros aspectos que estime pertinentes para el envío y/o recepción de la información.

Esta última posibilidad ha sido reconocida por el Pleno de este Instituto en el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1023/2012/III, del siete de diciembre del dos mil doce, en el que se determinó que cuando el Sujeto Obligado haya puesto a disposición del particular la información pública solicitada para su consulta, precisando la cantidad de hojas y el costo de su reproducción, tal conducta -por regla general-

produce el cumplimiento del derecho a la información en términos del artículo 57.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Empero, cuando el solicitante exprese la imposibilidad de acudir directamente a las oficinas de la Unidad de Acceso, siempre y cuando se trate de información que el Ente Obligado no se encuentra constreñido a generar -o no la genere- en formato electrónico, además de lo anterior, debe informar el costo del envío de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley de Transparencia en cita, lo que implica que el Sujeto Obligado deba facilitar el pago a distancia, por lo que una vez que el solicitante compruebe haber cubierto el desembolso correspondiente debe procederse a su entrega.

En la especie, tal como ha quedado destacado con antelación, el Sujeto Obligado omitió indicar los gastos de envío de la información, por lo que lo procedente es declarar **parcialmente fundado** el agravio y **ordenar** a la **Secretaría de Finanzas y Planeación**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo, debiendo notificar vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

1. Indicarle, a la parte recurrente, los costos de envío de la información impetrada, lo que implica facilitar el pago a distancia por este concepto. Debiendo precisar los sistemas postales (público o privados) que emplea la Unidad de Acceso para el envío de la información en este tipo de casos; así como el tipo de procedimiento contemplan para su entrega (remitirlo directamente al domicilio de la parte recurrente o al domicilio del sistema postal más próximo a la población que elija la impetrante), entre otros aspectos que estime pertinentes para el envío y/o recepción de la información.

2. En caso de que lo estime pertinente y vista la manifestación de la Secretaría de Finanzas y Planeación (UAIP/310/2016, de dieciocho de abril del dos mil dieciséis),

en el sentido de la numerosa carga de trabajo que enfrentan, también podrá remitir a este Instituto (de manera física) la información que puso a disposición de la recurrente para que, en vía de cumplimiento, este Órgano Garante proceda a su digitalización y envío a la parte recurrente. Es importante mencionar que esta última hipótesis excluye el modo de proceder indicado en el punto 1 del párrafo anterior.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la **Secretaría de Finanzas y Planeación,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de la materia; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos